



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 183

Miércoles 16 de Agosto

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 223, correspondiente al día 10 de Agosto de 1944, se publican las siguientes disposiciones:

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 27 de Julio de 1944, por el que se fijan normas para fomentar la implantación de arbolado en las carreteras del Estado.

La conveniencia de fomentar la implantación de arbolado en las carreteras del Estado, se empezó a sentir en España a mediados del siglo anterior, cuando se acometió con intensidad la construcción y la ordenada conservación de dichas vías. A partir de esta época, son numerosas las disposiciones encaminadas a la conservación del escaso arbolado existente entonces en las carreteras, y a incrementarlo, fomentando las nuevas plantaciones.

La dureza del clima en algunas regiones; la mala calidad del suelo en otras; la escasez o carencia de agua para el riego en los primeros años de crecimiento, y la falta de cultura y de amor al árbol, por parte de algunos usuarios y colindantes de los caminos, han sido y son causa de que el arbolado no prospere en la medida que fuera deseable, y que el moderno tráfico de las carreteras imperiosamente exige.

Se precisa dictar una disposición, que, recogiendo lo bueno de lo anteriormente legislado, tienda a fomentar en gran escala y por etapas las nuevas plantaciones en todos los caminos, exigiendo responsabilidades a los infractores de lo ordenado.

Por estas razones, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Obras Públicas procederá a la implantación en gran escala del arbolado de las carreteras del Estado, así como a completar y mejorar el que hoy existe, redactando rápidamente un plan extensivo, por lo pronto, a los caminos nacionales, que deberán quedar totalmente repoblados en el plazo máximo de cinco años.
Sin perjuicio de esta preferencia, se deberán extender las plantaciones

a todos aquellos tramos de carreteras comarcales y locales en que por razones de situación, clima u otras circunstancias favorables, resulte fácil y económica su implantación, especialmente en las proximidades de poblaciones y en las zonas de regadío.

Artículo segundo.—Las Diputaciones Provinciales dedicarán a esta atención una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de caminos vecinales reciben del Estado, formulando los planes de repoblación de los referidos caminos, que deberán ser aprobados por las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo tercero.—En el caso de plantaciones en hilera, podrán colocarse una o más filas de árboles a cada lado del camino; disposición particularmente indicada cuando convenga contener con plantaciones los taludes de desmontes o terraplenes en terrenos flojos o movedizos.

Artículo cuarto.—De la vigilancia del arbolado, además de los individuos del Cuerpo de Camineros del Estado, en la forma que dispone el actual Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus Agentes, la Guardia Civil y el Cuerpo de Vigilantes de Carreteras, en la forma que sus respectivos Reglamentos determinen, los cuales auxiliarán a los Camineros y Agentes municipales, siempre que éstos lo demanden, procurando mantener su autoridad y coadyuvando en los casos de imposición de multas y en los de detención de los infractores.

Artículo quinto.—Las Jefaturas de Obras Públicas dispondrán oportunamente las limpias y podas del arbolado, así como las cortas de los árboles muertos o agotados por enfermedad, vejez o por otras causas. También ordenarán los trasplantes y cortas indispensables de aquellos que supongan estorbo o peligro para la carretera o el tráfico, así como de los que impidan los ensanches y modificaciones de los caminos, debiendo en tales casos reponer, en la nueva situación compatible con las reformas realizadas en la carretera, un número de árboles por lo menos igual al de los que hayan sido cortados o arrancados; siendo de aplicación a las cortas lo dispuesto en el Real Decreto Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco para las podas, siempre que hayan sido previamente autorizadas por la Dirección General de Caminos.

Artículo sexto.—En los proyectos de nuevas carreteras y en los de modificaciones y mejoras de trazado, así como los de acondicionamiento de las actuales que tengan alguna importancia, se incluirán partidas alzadas, debidamente justificadas, y que comprendan los gastos necesarios para la implantación del arbolado en el nuevo trozo o en el modificado. Dichos trabajos se harán siempre por administración, aun cuando la obra hubiese sido subastada, a cuyo efecto la citada partida no formará parte del presupuesto de contrata, y se librará a la Jefatura después de hecha la recepción provisional de la obra, una vez ratificado o rectificado su importe por el Ingeniero Jefe.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

2871

DECRETO de 27 de Julio de 1944, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Auxilios para riegos de siete de Julio de mil novecientos once.

El apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, autoriza la ejecución por el Estado de las obras de mejora y ampliación de los regadíos existentes, con auxilio de las Entidades interesadas, legalmente constituidas, sin especificar cuáles de aquéllas deben comprenderse en los antedichos conceptos.

Por lo que afecta a las de distribución de las aguas, el Decreto de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reglamentó la aplicación de la Ley, considerando incluidas en la misma las obras de revestimiento de acequias, y determinó la subvención que para éstas podría concederse.

En cuanto afecta a las presas de embalse o de derivación, conviene asimismo precisar la definición del concepto y fijar el máximo de la subvención dentro de los límites de la precitada Ley, para resolver con un espíritu de justicia y equidad las numerosas peticiones de las Comunidades de Regantes que solicitan sub-

vención para poner en condiciones de eficiencia el elemento que es fundamental en el propio sistema de riegos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, se considerarán como obras de mejora de los regadíos existentes las de recrecimiento, reconstrucción y reparación de las presas de embalse y de derivación de los mismos, incluso sus tomas, desagües y mecanismos de unas y otros, las que pueden llevarse a efecto con sujeción a las condiciones generales de dicha Ley y a las especiales que se fijan en este Decreto.

Artículo segundo.—El estudio y redacción del proyecto se practicará por el Servicio Hidráulico correspondiente, con arreglo a los créditos que en el presupuesto se consignen para estos fines.

Aprobado el proyecto, y acordada su ejecución, el Estado se encargará de la ejecución de las obras, siempre que las Comunidades de Regantes, legalmente constituidas, garanticen una aportación durante la ejecución de las obras del veinte por ciento del coste, más otra del cincuenta por ciento aumentada con su interés del dos por ciento al año, a reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de un año después de terminadas las obras, y, en todo caso, antes de que transcurran tres años después de comenzadas.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, las obras han de afectar a regadíos con extensión mínima regable efectiva de doscientas hectáreas.

Artículo cuarto.—No será precisa la información pública para la aprobación definitiva de los proyectos a que se refiere este Decreto, más que cuando se trate de obras de recrecimiento de presas, y en los casos en que la Administración por cualquier otra circunstancia considere procedente ordenarla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRAN-



CO.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

2872

DECRETO de 27 de Julio de 1944, por el que se dictan normas para el abastecimiento de aguas y saneamiento de pueblos entre doce mil y quince mil habitantes.

El Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, y el Reglamento para su aplicación de treinta de Agosto siguiente, dictan las normas de auxilios que concede el Estado a los abastecimientos de aguas y saneamientos para los pueblos que no exceden de doce mil habitantes, ampliando las dotaciones que se prescribían por el Decreto de 9 de Junio de 1925.

Pero para las ciudades con población superior al número de habitantes señalado en el párrafo anterior, no existe nada dispuesto, ni auxilio alguno del Estado, siendo notorio que la mayor parte de estas poblaciones de censo medio, carecen de agua, por no poder el Ayuntamiento absorber la totalidad de los gastos que ocasiona un abastecimiento y saneamiento de buenas condiciones modernas.

Es natural que los Ayuntamientos hagan el mayor esfuerzo a estos fines, y en algunos casos puede bastar la formación de una empresa de aguas para que por sí sola sostenga el gasto y financiación de la obra; pero no es frecuente que así sea en los pueblos inferiores a cincuenta mil habitantes, por la desproporción que existe entre el costo y la dotación para estos términos medios. Y atendiendo a estos frecuentes casos debe cooperar, aunque en menor cuantía, el Erario público.

Por otra parte no hay inconveniente en atender lo que algunas Diputaciones han solicitado de este Ministerio, de ser ellas las que en representación de los pueblos o grupos de éstos, formulen los proyectos de abastecimiento y saneamiento, ejecuten las correspondientes obras y perciban, una vez terminadas éstas, la subvención que concede el vigente Decreto de 17 de Mayo de 1940.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los abastecimientos de agua y saneamientos de las poblaciones comprendidas entre doce mil y cincuenta mil habitantes se concede un auxilio de un tercio del presupuesto para ser abonado por el Estado, con cargo al concepto correspondiente del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, con la limitación de que este auxilio no habrá de exceder de quinientas mil pesetas.

Los otros dos tercios del presupuesto serán sufragados por el Ayuntamiento, concediéndole para garantía de uno de esos tercios la exención de la décima de la contribución en el término municipal, y el resto, por la constitución de una empresa de abastecimiento de agua y saneamiento de aguas y saneamiento con el canon por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se apruebe al efecto y que se consignará en el proyecto.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento hará la aportación de los manantiales con los ensayos necesarios para asegurar la calidad y cantidad de agua necesaria al abastecimiento y saneamiento.

El proyecto podrá ser formulado

por el Ayuntamiento, habiendo de constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo a los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado y de servicios públicos que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas. En caso de que la Corporación Municipal no pudiera hacerlo, serán llevados a cabo los proyectos por las Jefaturas de Aguas dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

En ambos casos los proyectos deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, que solicitará del Gobierno la autorización para el crédito y la exención de la décima de la contribución indicada en el artículo primero.

Artículo tercero.—Las poblaciones superiores a cincuenta mil habitantes realizarán este servicio a su total expensa.

Artículo cuarto.—Para las poblaciones de menos de doce mil habitantes se aplicará el vigente Decreto de 17 de Mayo de 1940 y Reglamento para su aplicación de 30 de Agosto del mismo año, con la única modificación de que el abono del diez por ciento que corresponde pagar a los Ayuntamientos durante la ejecución de las obras pueda demorarse hasta el 31 de Marzo del año siguiente al del comienzo de las mismas, a cuyo efecto deberá ser consignada la partida correspondiente en el presupuesto municipal ordinario del propio año.

Artículo quinto.—Las Diputaciones Provinciales podrán sustituir a los Ayuntamientos o grupos de Ayuntamientos comprendidos, tanto en el Decreto de 17 de Mayo de 1940, como en éste, en cuanto se relaciona con la presentación de los correspondientes proyectos y la ejecución de las respectivas obras por su cuenta, abonándoseles por el Estado la subvención que en cada caso corresponda a la terminación de las mismas. Asimismo podrán sustituir en su cometido a las Empresas de abastecimiento y saneamiento a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de Julio de 1944.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas.—ALFONSO PEÑA BOEUF.

2873

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 7 de Agosto de 1944 sobre aparcamiento de vehículos con gasógeno en los garages públicos.

Excmos. Sres.: En evitación de las incidencias que actualmente se vienen dando entre propietario de vehículos de gasógenos y propietarios de garages, sobre aparcamiento de esta clase de vehículos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Es obligatorio en todo garaje público admitir los coches con gasógeno si aquéllos reúnen las correspondientes condiciones de seguridad, que se acreditará con la documentación oficial a estos vehículos exigida.

Segundo.—El precio a que se han de alquilar a los coches dotados de gasógeno las jaulas o estancias en naves será el normal para los restantes vehículos.

Tercero.—Por los propietarios de garages que consideren fundadamente que la estancia de vehículos con gasógeno significa un peligro notorio de incendio por las determinadas condiciones del local, se cursará escrito a la Delegación de Industria de la provincia a que pertenezcan, con el fin de que por ésta se pueda girar visita de inspección e informar al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva en el sentido que estime procedente para la resolución de cada caso, pudiendo dicha Delegación solicitar sanciones a los firmantes de los escritos si se comprobara mala fe en las manifestaciones hechas, sanciones que serán aprobadas, si procede, por los Gobernadores civiles respectivos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de Agosto de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

2874

ORDEN de 7 de Agosto de 1944 por la que se prohíbe terminantemente la confección, venta y uso indebido de carteras de identidad, tanto militares como de los distintos Ministerios y Dependencias oficiales.

Excmos. Sres.: La Orden del Ministerio del Ejército de fecha 26 de Agosto de 1944, sobre «Cartera Militar de Identidad», en su artículo 11, dispone que «tanto la cartera como la tarjeta de identidad y el talonario de vales, serán confeccionados y distribuidos exclusivamente por el Servicio Geográfico del Ejército, no teniendo validez alguna los que no reúnan este requisito».

A pesar de ello, buen número de industriales han confeccionado carteras idénticas a la reglamentaria del Ejército, otras parecidas y algunas de formato distinto, pero todas impresas en oro, con leyendas iguales o muy parecidas a las que lleva la cartera militar.

También se observa la fabricación de carteras con leyendas impresas que se refieren a distintos Ministerios y Dependencias oficiales.

Con el fin de evitar la posible adquisición y uso indebido de carteras militares, o carnets de identidad de funcionarios civiles por parte de individuos desaprensivos que puedan efectuar actos en deshonor del Ejército o en desprestigio de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Queda terminantemente prohibida la confección, venta y uso indebido de carteras de identidad tanto militares como de los distintos Ministerios y Dependencias oficiales, debiendo procederse por la Dirección General de Seguridad a la recogida de las actuales existencias de las citadas carteras, así como los troqueles y matrices utilizados para su impresión.

2.º En cumplimiento de la citada Orden del Ministerio del Ejército de 26 de Agosto de 1942, tanto la cartera militar como la tarjeta de identidad correspondiente y el talonario de vales serán confeccionados exclusivamente por el Servicio Geográfico del Ejército; y

3.º Las carteras de identidad para los distintos funcionarios de los Ministerios y Dependencias oficiales serán confeccionadas por los industriales únicamente por orden expresa

del Jefe de la respectiva Dependencia y entregados en la misma para su distribución en unión de los troqueles y matrices utilizados para su impresión.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de Agosto de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

2875

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 7 de Agosto de 1944, por la que se fijan las normas a que ha de sujetarse en el año actual el desenvolvimiento de la campaña pimentonera.

Ilmo. Sr.: Siendo de conveniencia, como en anteriores campañas, fijar las normas a que ha de sujetarse en el año actual el desenvolvimiento de la campaña pimentonera, y de acuerdo con el criterio manifestado en la Orden de 19 de Junio de 1943, al no existir razones que aconsejen una variación respecto a las que actualmente están en vigor, este Ministerio, de acuerdo con el de Industria y Comercio, dispone:

Artículo único.—Para la campaña pimentonera 1944-45 continuarán vigentes las normas de desarrollo de la campaña 1943-44, así como los precios establecidos por la Orden Ministerial de 31 de Octubre de 1942, aplicable en su totalidad a la actual campaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Agosto de 1944.—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

2876

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 14 de Agosto de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

CABEZABELLOSA

Señas de los semovientes

Una res vacuna con un ternero de siete años, pelo negro, con muesca por detrás y espuntada en la oreja derecha, y en la izquierda una muesca por delante de la oreja.

(7'20 pstas.)

2909



Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LAS OBRAS	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
11	Construcción de Variante de los kilómetros 290 al 292 del Camino Nacional número V de Madrid a Portugal por Badajoz (Supresión de la Travesía de Miajadas)	95.500'00	1.910'00
12	Construcción de Variante de los kilómetros 283 y 284 del Camino Nacional número V de Madrid a Portugal por Badajoz (Cruce del río Búrdalo).	95.500'00	1.910'00
13	Reparación con firme de Hormigón Mosáico entre los puntos kilométricos 47,964,500 al 48,800 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, Camino Nacional número 630 de Gijón a Sevilla.	80.000'00	1.600'00
14	Construcción del Camino-vecinal de Estorninos a la carretera de Malpartida de Cáceres a Portugal por Alcántara	69.388'20	1.387'76

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras, así como las particulares y económicas de este Concurso, se encuentran de manifiesto en las Oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 23 del corriente mes.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concurrentes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 24 del presente mes, a las doce horas y treinta minutos, en la Jefatura de Obras Públicas.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 23 del corriente mes, extendidas en papel de la clase sexta (450 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Todos cuantos gastos origine este Concurso serán de cuenta de los adjudicatarios.

Cáceres, 11 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.
(73 60 ptas.) 2911

RECTIFICACION

En el anuncio de II Concurso para ejecutar mediante destajo obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de Puente de Albarragena a la Aliseda, hoy C. C. n.º 521, de Cáceres a Alburquerque, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 del corriente mes, en la relación de los precios de las unidades de obras, se han consignado erróneamente, los dos siguientes:

Metro cúbico de mampostería con mortero de 200 kilogramos de cemento en cimientos, setenta y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos;

metro cúbico de hormigón de 200 kilogramos de cemento en alzados, ciento cuarenta y ocho pesetas, que deben ser:

Metro cúbico de mampostería con mortero de 200 kilogramos de cemento en cimientos, setenta y seis pesetas cuarenta y ocho céntimos; metro cúbico de hormigón de 200 kilogramos de cemento en alzados, ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 11 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 2912

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 73

Indice de las órdenes de pagos y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

427 Benito López Rubio y esposa, M. Militar.

428 Teodoro Portillo Cabrera y esposa, idem.

429 Luis González Tobías y esposa, idem.

430 Faustino Martín Paniagua y esposa, idem.

431 Raimunda Hernández Talaván, idem.

432 Benita Rodríguez Agabal, idem.

176 José María Suárez, retirados-cruces.

177 Jesús Sierra Sierra, idem.

178 Juan González Iglesias, idem.

179 Rafael Gómez Berguillos, idem.

180 Matías Martín Arribas, idem.

181 Alonso Sánchez Carbajal, idem.

182 Gregorio García Vicente, idem.

183 Ambrosio Izquierdo Pacheco, idem.

184 Agustín Trujillo Avilés, idem.

185 Francisco Jiménez Cortés, idem.

13 María Pilar Albalá García, M. Civil.

14 Adela Peromingo Cortés, idem.

15 Marcelina Martín López, idem, traslado.

Indice número 74

433 Nemesio Morales Mora y esposa, M. Militar.

434 Daniel Alcón Iglesias, idem.

435 Demetrio Sanguino Tovar y esposa, idem.

436 Florencia Boyero Gonzalo, idem.

437 Valeriano Barriga Merino, idem.

438 Antonio Calderón Díaz y esposa, idem.

439 Cándida Pérez, idem.

Cáceres, 11 de Agosto de 1944.—El Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez. 2901

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Julio.

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Julio actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts.
Ración de pan de 30 decagramos	0	40
Id. de cebada de 3 kilogramos	2	4433
Id. de paja de 6 kilogramos..	1	92
Id. el litro de aceite.	4	30
Id. el id. de petróleo.	1	55
Id. el kilogramo de leña.	0	21
Id. el id. de carbón vegetal.	0	50

Lo se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 14 de Julio de 1944.—El Presidente, Francisco González Toril. 2910

Delegación Provincial de Trabajo

CIRCULAR

Seguros Sociales

Los Seguros Sociales no son una obra de caridad. Constituyen derechos perfectos que son exigibles por aquellos que reúnan los requisitos y condiciones que las respectivas Leyes que los regulan, exigen; y no puede pretenderse su disfrute, con ningún pretexto o motivo, que no

sea el de la concurrencia de todas aquellas condiciones en la persona del solicitante.

Ciertamente que en la vida se ofrecen muchos casos de verdadera necesidad de las prestaciones que aquellos ofrecen, en quienes no pueden obtenerlas por faltarles alguno, algunos o todos los requisitos necesarios para su disfrute; casos, en los que la verdadera caridad cristiana, tiene su hermoso campo de acción, y que de ningún modo, con falseamiento de los hechos y de la realidad, le es lícito a nadie trasladarlos al campo de los Seguros Sociales.

Por el hecho aislado de que el anciano carece de recursos, de que el padre de familia de varios hijos disfruta del jornal que no llega a cubrir sus necesidades, de que el enfermo no puede alcanzar la asistencia necesaria por falta de médicos, etc., etcétera, nadie puede, en conciencia y sin infringir la Ley, crear alrededor de estos casos situaciones falsas, que den derecho, a los que las sufren, a las prestaciones de Subsidio de Vejez, del Familiar, del Seguro de Enfermedad u otros.

No son muchos, por fortuna para los que en ellos intervienen, los casos que hasta ahora se han registrado en esta provincia, de fraudes a los Seguros Sociales, y para evitar que su impunidad pudiera motivar un incremento que gravemente perturbe y perjudique los regímenes obligatorios establecidos, con notorio perjuicio para los que son sus legítimos beneficiarios, quiero prevenir a todos que la Inspección de Trabajo persigue y perseguirá con mano dura cuantos casos se produzcan, exigiendo las máximas responsabilidades a cuantos en él tengan parte directa o indirectamente, por malicia o por negligencia.

Y como estos fraudes no son, ni pueden ser, el resultado de la actuación de una sola persona, sino que en ellos, además del directamente beneficiado, han de intervenir los patronos, testigos y quienes por sus cargos tienen que informar o refrendar documentos precisos, es conveniente que todos mediten la grave responsabilidad que contraen con su participación en hechos falsos que no pueden justificar, ni aún dentro de su conciencia, con que ellos no han de lucrarse en nada y con que tratan de remediar una verdadera necesidad.

Para que pueda servir de norma, hemos de advertir que, recientemente, han sido sometidos al conocimiento de los Juzgados de Instrucción competentes, que han abierto el proceso oportuno, varios casos, en alguno de los cuales el Alcalde que firmó los documentos se encontrará incluido.

La prosperidad y desarrollo de los Seguros Sociales, exige el cumplimiento estricto de las normas que regulan cada uno de ellos, no sólo en cuanto suponen la aportación patronal y obrera para su sostenimiento, sino también en cuanto a que no deben alcanzar sus beneficios a aquellos a quienes no correspondan, por lo cual, espero de todos, que las observen fielmente, negando, aunque no sea más que para salvar la propia responsabilidad, su intervención en los casos aludidos, y que cuando alguno le sea conocido, den cuenta de él a la Inspección de Trabajo.

Cáceres, Agosto de 1944.—El Delegado de Trabajo, Juan Leal. 2915



Instituto Nacional de Previsión

Caja Nacional de Seguro de Enfermedad

Delegación Provincial de Cáceres

Anuncio de plazas de Médicos de Medicina General del Seguro de Enfermedad en la provincia de Cáceres, que con esta fecha, y a sus efectos, se expone al público en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial.

Para su provisión, a tenor de la Orden Ministerial de 27 de Julio del año actual y disposiciones concordantes, se anuncian las siguientes plazas vacantes de Medicina General en los pueblos de esta provincia.

Para la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, Organización Sindical y Entidades Colaboradoras, hay cinco vacantes en Cáceres, tres en Trujillo, tres en Plasencia, y una en cada uno de los restantes pueblos de la provincia.

Para conocimiento de los interesados, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª Cada Médico puede pedir hasta diez de las plazas anunciadas.

2.ª Estas peticiones se harán en solicitud ordinaria, dirigida al Ilustrísimo Señor Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad. Las instancias deberán estar firmadas por el interesado y ser individuales.

3.ª Las instancias habrán de presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional de Seguro de Enfermedad (Plaza del General Mola, 30 a 36, Cáceres), dentro del improrrogable plazo de ocho días hábiles, a partir desde el día de hoy, durante las horas de oficina, de ocho de la mañana a las dos de la tarde, entendiéndose que la no solicitud en el expresado plazo, significa la renuncia de los facultativos que no lo hayan efectuado, a la vacante anunciada.

De los retrasos que sufra la instancia enviada por otros conductos, será responsable el interesado.

4.ª Sólo podrán ser nombrados los facultativos que figuran en las escalas formadas.

5.ª Los nombramientos que ahora se hagan, se entenderá que son nombramientos interinos y eventuales, en tanto se formen las escalas definitivas.

6.ª Dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha del nombramiento de los Médicos del Seguro, a tenor del inciso k) del artículo 2.º de la citada Orden de 27 de Julio último, podrán los afectados formular reclamación ante la Caja Nacional y, contra los acuerdos de ésta en última instancia y en igual plazo, ante la Dirección General de Previsión.

Cáceres, 12 de Agosto de 1944.—
EL DELEGADO PROVINCIAL

2908

Alcaldías

PEDROSO DE ACIM

Edicto

El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento arriba indicado, hace saber:

Que terminado por su Junta General la confección del Repartimiento General de Utilidades de este Municipio, correspondiente al año en curso, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal vigente, que-

da expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y tres días más, puede ser examinado por cuantos contribuyentes en el mismo comprendidos deseen realizarlo y formular en su contra las reclamaciones que consideren pertinentes, las cuales tendrán que presentarse en esta Secretaría Municipal, por escrito, y fundadas en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias a la debida justificación.

Se señalan a continuación los contribuyentes forasteros, que con sus cuotas se hallan comprendidos en dicho Repartimiento y a quienes les servirá de notificación el presente edicto.

Número de orden, nombre y apellidos, vecindad y cuotas

1.ª Arias Macía, Macario, Portezuelo, 24'85 pesetas.

2. Antonio Lancho, Pedro, (herederos), Cañaveral, 68'35.

3. Acacio Martín, Francisco, Torrejuncillo, 39'75.

4. Arias Ramos, Gregorio, idem, 9'95.

5. Arias Ramos, Cayetano, idem, 19'86.

6. Acacio Serradilla, Francisco, idem, 9'95.

7. Bermejo Redondo, Ciriaca, Cañaveral, 9'95.

8. Beltrán Martín, José, Torrejuncillo, 19'86.

9. Clemente, Felipe, idem, 203'60.

10. Calvo Andrés, Feliciano, Holguera, 16'55.

11. Conde Bernal, Leandro, Cañaveral, 9'95.

12. Conde Martín, Serapio, idem, 9'95.

13. Clemente Sánchez, Felipe, Torrejuncillo, 29'80.

14. Cordero Martín, Ramón, idem, 29'80.

15. Cordero Gil, Antonio, idem, 19'86.

16. Cordero Vega, Pedro, idem, 19'86.

17. Delgado Gregorio, José, Plasencia, 16'55.

18. Daniel Egido, Modesto, Holguera, 24'95.

19. Juan García Pelayo, Juan y herederos, Cáceres, 1.686'15.

20. Florencio Mercedes, Delgado, Cañaveral, 8'30.

21. Ferrero Carvajal, Saturnino, idem, 8'30.

22. Gómez Gómez, Fidel, Torrejuncillo, 19'86.

23. Gómez Martín, Juan, idem, 215'15.

24. Gómez Martín, Pedro, idem, 215'15.

25. Gómez Martín, Julián, idem, 215'15.

26. Guillén Bautista, Armando, idem, 29'95.

27. Gómez García, Adelaida, idem, 9'95.

28. Guillén Ramos, Sixto, idem, 9'95.

29. Gómez Vega, Aureliano, idem, 9'95.

30. Gallardo Blas, Natalio, Cañaveral, 9'95.

31. García Pelayo, María Soledad, Cáceres, 2.994'75.

32. Gamonal Galaf, Arturo, Plasencia, 16'75.

33. Hernández Sánchez, Antonio, Torrejuncillo, 215'15.

34. Honorio Díaz, Velasco, idem, 24'85.

35. Hernández Serradilla, Pedro, idem, 9'95.

36. Hacinero Ramos, Dorotea, Cañaveral, 16'55.

37. López Beltrán, Ovidio, Torrejuncillo, 9'95.

38. López Moreno, Angel, idem, 19'86.

39. Lorenzo León, Alejandro, idem, 29'80.

40. Mirabel Ramos, Felipe, idem, 19'86.

41. Moreno Pérez, Miguel (menor), idem, 19'86.

42. Martín Serrano, Eusebio, idem, 215'15.

43. Moreno Laso, Teófilo, idem, 9'75.

44. Martín Lorenzo, Vicente, idem, 19'86.

45. Martín Lorenzo, Guillermo, idem, 16'55.

46. Martín Cáceres, Maximiano, idem, 16'55.

47. Mirabel Serrano, Felipe, idem, 16'55.

48. Morcillo, Juan (Jilandra), idem, 16'55.

49. Martín Roncero, Efré, idem, 16'55.

50. Morcillo Serradilla, Primitivo, idem, 16'55.

51. Mirón Lemo, Demetrio, idem, 16'55.

52. Pedrilla Martín, Francisco, Cáceres, 1.524'45.

53. Pérez Martín, Segundo, Torrejuncillo, 9'95.

54. Plasencia, José, (herederos), Cañaveral, 529'60.

55. Plasencia, Fermín, (herederos), idem, 33'10.

56. Ramiro Alfonso, Dorotea, idem, 13'5.

57. Ramos Gazapo, Bonifacio, idem, 215'15.

58. Riobos Ibáñez, Juan, (herederos), idem, 16'55.

59. Redondo, Santiago, Torrejuncillo, 129'10.

60. Remedios Sancha, Vicente, Cañaveral, 9'95.

61. Rodrigo, Pedro, (Cestería), Torrejuncillo, 9'95.

62. Ramos, Juan, (Crispa), idem, 9'86.

63. Sánchez Egido, Juan, idem, 19'86.

64. Sánchez Fernández, Isidoro, idem, 19'86.

65. Sánchez, Epifanio, (herederos), Cañaveral, 43'05.

66. Salas Fernández, Pedro, San Sebastián, 1671'25.

67. Sánchez, Zacarías, (herederos), Holguera, 8'30.

68. Testón Santos, Marcelino, Torrejuncillo, 82'75.

69. Talaván, Hilaria, (herederos), Cañaveral, 47'20.

70. Utrera Santos, Lorenzo, Torrejuncillo, 19'86.

71. Vega López, Andrés, idem, 14'90.

72. Vega López, Claudia, idem, 19'86.

73. Vega, Francisco, (Caramela), idem, 19'86.

Pedroso de Acím, a 9 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Alberto González.

2888

CASAS DE DON ANTONIO

Anuncio

El Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Guarda Municipal de Campo en este Municipio, se anuncia para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuya plaza está dotada con el haber anual de 1.825 pesetas.

Se tendrá en cuenta para la resolución de este concurso, lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Las instancias para tomar parte en dicho concurso, serán dirigidas al señor Alcalde Presidente y presentadas en la Secretaría municipal, durante el plazo fijado, reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento.

b) Idem de buena conducta moral, pública y privada, antes y después del Glorioso Alzamiento Nacional, expedida por la Alcaldía de la residencia del solicitante y Jefatura Local del Movimiento.

c) Certificado acreditativo de ser Mutilado, Excombatiente, Excautivo, etcétera, así como cualquier otro que pueda acreditar méritos o preferencia.

d) Certificado en que se acredite ser Militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Casas de don Antonio a 3 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Manuel Navarro.

2828

CASAS DEL MONTE

Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, una transferencia de crédito, de unos a otros capítulos, dentro del presupuesto ordinario de 1944, se expone al público por el término de quince días, a fin de que sean presentadas las reclamaciones que consideren pertinentes, por las personas o entidades interesadas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Casas del Monte a 7 de Agosto de 1944.—El Alcalde, T. Gómez.

2840

CAÑAMERO

Edicto

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades de esta villa, correspondiente al año de 1942, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades interesadas, advirtiéndose que ellas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Cañamero, 8 de Agosto de 1944.—El Presidente de la Junta General del Repartimiento, Calixto López.

2862

CABEZUELA DEL VALLE

Anuncio

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, la formación de un presupuesto extraordinario, para abonar al Instituto Nacional de la Vivienda, el 10 por 100 del importe de la construcción de la nueva Casa Cuartel para la Guardia Civil y nueve Viviendas protegidas, se halla puesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, el proyecto de referido presupuesto, para oír reclamaciones.

Cabezuela del Valle a 9 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Herminio Dóniga Sánchez.

2869